



Bogotá, D.C., 3 de diciembre del 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ – Sala Civil
M. P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
E.S.D.

PROCESO: Verbal Mayor Cuantía.
DEMANDANTE: Hernando Serrano Alvarez y otros.
DEMANDADA: Allianz Seguros de Vida SA y otros.
ASUNTO: Solicitud de adición de sentencia.
RADICADO: 2021-00076-02

JAIME FELIPE NIETO ROLDAL, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito solicito respetuosamente sea adicionada la Sentencia de segunda instancia que fue proferida el pasado 27 de noviembre, la cual fue notificada mediante estado del 29 de noviembre anterior.

SECCIÓN I **SOLICITUD DE ADICIÓN:**

Sobre este punto se hace preciso referenciar el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual prevé los requisitos para la adición de providencias, así:

*“Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o **a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**”*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la ejecutoria de la providencia que se solicita adicionar, se presenta en termino la presente solicitud.

LA SOLICITUD DE ADICIÓN EN EL CASO PARTICULAR

Con el fin de ser lo suficientemente diáfanos en la solicitud aquí incoada, es preciso traer a colación lo que indica el artículo 280 del CGP, en particular el inciso 2 de dicha norma, cuando prevé que la sentencia debe realizar una manifestación expresa frente a cada una de las pretensiones de la demanda. Al respecto se pasa a citar la norma comentada:

“Art. 280. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda**, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

(...)”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

Ahora bien, en el caso en concreto, el H. Tribunal ciertamente abordó en la sentencia proferida el pasado 27 de noviembre, la declaración de responsabilidad civil pretendida en contra de los demandados en el proceso de la referencia, y al haberse dictado dicha declaratoria de responsabilidad contra los codemandados Allianz Seguros de Vida y Administradora Country, procedió a señalar las condenas a favor de los señores Isabel Macías, Hernando Serrano, Alfonso Gutierrez, Mauricio Serrano y Juan Manuel Gutierrez, condenas que favorecen a los demandantes enlistados **a título personal**.

No obstante lo anterior, los señores Hernando Serrano Álvarez e Isabel Macías Fuentes, **concurrieron en esta litis no solo a título personal, sino como herederos de su hija Viviana Serrano Macías** (QEPD), y con base en esa doble condición también se formuló pretensiones que desde el líbello de demanda se orientaban en indemnizar los daños morales, e intereses constitucionalmente protegidos que fueron vulnerados en la personalidad de Viviana por los acá demandados. Sobre el particular, se procede a enlistar la totalidad de las pretensiones de la demanda formulada en este litigio, resaltando en color rojo las pretensiones que se formularon por los padres de Viviana como herederos de ésta:

I. “PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES.

1. **Que se declare** la responsabilidad civil médica de los demandados por el fallecimiento de la señorita VIVIANA SERRANO MACÍAS (Q.E.P.D), causado tras el indebido procedimiento médico quirúrgico realizado a ella el día 25 de febrero de 2011.
2. **Que se declare** la responsabilidad civil médica de los demandados por el fallecimiento de la señorita VIVIANA SERRANO MACÍAS (Q.E.P.D), causado con ocasión de la indebida atención post operatoria realizada a ella durante los días 25 a 27 de febrero de 2011.
3. **Que se declare** que como consecuencia de la muerte de la señorita VIVIANA SERRANO MACÍAS (Q.E.P.D), los demandantes sufrieron un daño antijurídico.
4. **Que se declare** que, como consecuencia del daño antijurídico sufrido por los demandantes, se les debe reparar integralmente y por lo tanto, se les debe reconocer las indemnizaciones a título de perjuicios materiales e inmateriales.

• PRETENSIONES DE CONDENA – CONSECUENCIALES A LAS PRINCIPALES:

1. **Que se condene** a los demandados a indemnizar, a favor de cada uno los **herederos de VIVIANA SERRANO MACÍAS**, esto es, a favor de **HERNANDO SERRANO ÁLVAREZ e ISABEL MACÍAS FUENTES**, la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto del **daño moral** por ella sufrido durante el período transcurrido entre la atención médica a ella brindada, esto es, entre el día 25 de febrero de 2011, y su fallecimiento, acontecido el día 27 de febrero de 2011.
2. **Que se condene** a los demandados a indemnizar a los **herederos de VIVIANA SERRANO MACÍAS**, mediante una medida de reparación integral, los daños y las afectaciones a los **derechos y bienes constitucionalmente protegidos** que ella sufrió a título de derecho a la vida, derecho a la salud y derecho a una atención médica digna, los cuales fueron trasgredidos durante el período de tiempo transcurrido entre la atención médica a ella brindada y su fallecimiento.
3. **Que se condene** a los demandados a indemnizar a los acá **demandantes**, por los **daños morales** por ellos sufridos con ocasión de la mala atención médica brindada a VIVIANA SERRANO MACÍAS, tanto quirúrgica como postquirúrgica y que conllevó a su muerte, en los siguientes montos:

- CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$440.000 correspondiente al pago que se hizo al otorrinolaringólogo Alfredo Herrera en el mes de diciembre de 2011.
- CIENTO TREINTA MIL PESOS \$130.000 correspondiente al pago que se hizo al otorrinolaringólogo Gilberto Marrugo en el mes de septiembre de 2012.
- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000 correspondiente al pago de TACS y copias en la clínica del country, entre los años 2011 y 2012.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$4.900.000 correspondientes al pago de psicología - psiquiatría entre el 2011 al 2014.

Se solicita que los valores acá enunciados como rubros componentes del daño emergente, sean indexados al momento de proferirse la sentencia que ponga fin a la litis que acá se plantea.

6. *Que se condene en costas a los demandados.*" (Subrayado y resaltado, fuera de texto).

Si se contrasta el contenido de las pretensiones atrás enlistadas con lo que fue la decisión que adoptó el H. Tribunal, encontramos que ciertamente no hubo pronunciamiento frente a las pretensiones que se resaltaron en color rojo, pese a que el artículo 280 del C.G.P., señala la necesidad que tiene toda Sentencia de abordar de forma expresa un pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente al H. Tribunal **adicionar** la providencia del 27 de noviembre de 2024, notificada en estado del 29 de noviembre anterior, en el sentido de emitir pronunciamiento en lo que respecta a las pretensiones que se habían elevado a favor de HERNANDO SERRANO ÁLVAREZ e ISABEL MACÍAS FUENTES como herederos de su hija (VIVIANA SERRANO MACÍAS), a propósito de los daños morales sufridos por Viviana, así como a la reparación integral por el menoscabo a los derechos constitucionalmente protegidos que se irrogaron contra ella.

Respetuosamente,



JAIME FELIPE NIETO ROLDAN
CC. 1.020.733.827 de Bogotá
T.P 217.397 del C. S. de la J.